

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.61	10
	03.03.69.1	10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas ... ..	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	70.000
Gallo fresco ... ..	Ex. 03.01.80.5	0
Rape fresco ... ..	Ex. 03.01.80.6	0
Gallo refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	0
Rape refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	0
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.67	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L. ... ..	Ex. 22.09.10.6	5.06

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**6128** ORDEN de 8 de marzo de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos ... ..	07.03 B-I-a	10
Alubias ... ..	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas ... ..	07.05 B-II	5.000
Cebada ... ..	10.03 B	10
Maíz ... ..	10.05 B-II	10
Sorgo ... ..	10.07 C-II	301
Mijo ... ..	10.07 B	10
Alpiste ... ..	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado cle/gra-
Melaza ... ..	17.03 B	0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) ... ..	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas ... ..	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete ... ..	12.01 B-II	10
Haba de soja ... ..	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja ... ..	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón ... ..	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza ... ..	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	10
	15.07 D.II.b.a. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos ... ..	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón ... ..	23.04 B-I	10
Torta de soja ... ..	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza ... ..	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.060 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto ... ..	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o in- ferior a un kilogramo y con un valor CIF:		
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 39.266 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.266 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto ... ..	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
senten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-o-1	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.943 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-a	100
- Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100	- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-b	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche deanataada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	Los demás ... ..	04.04 D-III	36.941
Quesos de pasta azul:			Requesón ... ..	04.04 E	100
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ... ..	04.04 F	100
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Damabiu, Mycella y Bleu Sulton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
Los demás .....	04.04 C-III	24.999	Con un contenido en materia-grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia-grasa en peso de extracto seco:			- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... ..	04.04 G-I-a-1	100
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	- Los demás ... ..	04.04 G-I-a-2	36.226
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.934 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... ..	04.04 G-I-b-1	100
Quesos fundidos en o lonchas que las condiciones			- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarfi, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Eibo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Caumembert, Brie, Fa- leggio, Marolles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim- burger, Romadour, Her- ve, Hazerkasa, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola Li- varot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones estable- cidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o supe- rior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 15 de marzo de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**6129** RESOLUCION de 20 de febrero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la Resolución de 25 de enero que establece los productos sometidos a control e inspección del SOIVRE en exportación.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 2719, capítulo 5, donde dice: «05.14.B», debe decir: «05.15.99».

Página 2722, capítulo 44, donde dice: «44.13.10.2», debe decir: «44.13.10.9».

Debe añadirse:

CAPÍTULO 32

Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques y tintas

32.04.19.1 Materias colorantes de origen vegetal, procedentes del pimentón.

CAPÍTULO 34

44.23.79 Tableros para entarimados, los demás.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

**6130** RESOLUCION de 27 de febrero de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan normas para la exportación de espárragos frescos verde-morados.

Habida cuenta que la Orden de 20 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), relativa a las normas de calidad para el comercio exterior de espárragos frescos, no contempla el grupo de espárragos verde-morados, y considerando que, por ser objeto de nuestro comercio de exportación, deben presentarse normalizados.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza la exportación de espárragos pertenecientes al grupo «verde-morados», de color verde y tonalidad rosa a violeta en la yema y mitad superior del turión, siempre que cumplan con las exigencias de la Orden ministerial anteriormente indicada, excepto en lo siguiente:

a) Calibre.

La longitud de los turiones estará comprendida entre 20 centímetros y 30 centímetros. El diámetro ecuatorial en la longitud media estará comprendido entre 8 mm. y 16 mm. Para conseguir una uniformidad en los espárragos de un mismo envase o manojo, la diferencia entre los diámetros de la pieza más gruesa y más delgada será igual o menor a:

— 5 mm. para todas las categorías.

b) Fibrosidad.

La fibrosidad de los turiones será la siguiente en función de su categoría.

- Categoría «Extra»: exentos de lignificación.
- Categoría «I»: se admitirá un ligero principio de lignificación.
- Categoría «II»: se admitirá una ligera lignificación.

c) Envasado.

Los espárragos del grupo «verde-morados» se exportarán colocados en posición horizontal, en cajas o platonos de:

- 5 Kg. netos, para mazos y/o alineados sin atar.
- 10 Kg. netos, sólo para mazos.

Con unas dimensiones exteriores de la base de 500 x 300 milímetros o 600 x 400 mm.

Se admitirá un exceso del cinco por ciento de su peso por riesgos de desecación.

d) Marcado.

— Naturaleza del producto: espárragos verde morados.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**6131** ORDEN de 27 de febrero de 1984 sobre determinación de términos municipales afectados por las inundaciones producidas en el mes de noviembre de 1983.

Excelentísimos señores:

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia, declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y establece que por el Ministro del Interior se hará la determinación de los términos municipales.

Dictada la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1983, una más completa evaluación de los daños habidos en las referidas inundaciones ha puesto de manifiesto la existencia de términos municipales en la provincia de Barcelona no incluidos en aquella, por lo que se hace preciso proceder a su determinación.